

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Residencia, 26 de junio del 2024.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para DICTAMINAR en el Expte N°4272/24 - caratulado: **MINISTERIO DE SALUD S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. GONZALEZ ROBERTO PASTOR - (HOSPITAL JULIO C. PERRANDO).**-

Que por Actuación Electrónica N°E6-2024-25520-Ae. del Ministerio de Salud - Dirección Unidad de Asuntos Jurídicos - se informa supuesta incompatibilidad del agente ROBERTO PASTOR GONZALEZ - DNI:25.889.648.

Que por Actuación Electrónica N° E6-2024-22995-Ae, se advierte en la e-parte 4, copia de un escrito de demanda presentada por el Sr. Rios Ruben Orlando con el patrocinio letrado del Dr. Roberto Pastor Gonzalez, contra Incluir Salud Delegación Chaco, entidad dependiente del citado Ministerio, en autos caratulados: "*Rios Ruben Orlando C/ Programa Federal Incluir Salud Delegación Chaco S/ Medida Autosatisfactiva*" - Expte N°2612/24 del Juzgado Civil y Comercial N°3 de esta ciudad".

Que en la e parte 3 obra situación de revista del agente, quien es empleado de Planta Permanente, con Dedicación Exclusiva, fecha de ingreso 01-10-11 (Decreto N°403/11), Lugar de Servicios: Hospital "Dr. Julio Cecilio Perrando".

Que en razón de ello, se solicita a esta F.I.A. emitir dictamen.

Que se asume intervención en los términos de la Ley N° 1128-A Art. 14° -Régimen de Incompatibilidad Provincial, *La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad (...)*" y ley N° 1341- A Etica y Transparencia de la Función Pública Art. 18° Inc. f) *Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente Ley. ..*" Artículo 2°: *Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se registrarán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.*

Que conforme facultades otorgadas, se resuelve formar expediente y dar intervención a la Contaduría General de la Provincia, quien en los términos del Art. 13° de la ley N°1128-A, informa que existe registro en la base de datos del Sistema Integral del Personal y Liquidaciones de Haberes para el Personal de la Administración Pública Provincial

ES COPIA



correspondientes a liquidaciones de haberes a favor del agente en la Jurisdicción 06 - Ministerio de Salud Pública Pública - Mes: mayo 2024, Cargo: Profesional 7 c/ Dedicación Exclusiva.

Que la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, por Providencia N°54/24 - Ref:E6-2024-45-A "S/Instrucción de Sumario Administrativo - Agte. Gonzalez Roberto Pastor - DNI:25.889.648 - Disp..2105/24" . solicita que previo a la instrucción correspondiente, se expida respecto a la supuesta incompatibilidad y que cumplido remita las actuaciones para continuar con el trámite pertinente.

Que corresponde señalar la normativa legal aplicable en materia de incompatibilidad y el encuadre legal que corresponde a la situación puesta en conocimiento, conforme los antecedentes enviados.

Que previo a toda consideración, es pertinente consignar que INCLUIR SALUD, es una programa federal de asistencia financiera a las provincias adheridas, que financia la cobertura médico asistencial de las personas afiliadas, independientemente de dónde resida. Las Provincias administran los fondos transferidos mediante las Unidades de Gestión Provincial (UGP) y las prestaciones se cubren a través de los efectores públicos de cada jurisdicción, conforme el domicilio del beneficiario.

Que respecto a los alcances del ejercicio como profesional del derecho como agente estatal, la Ley N° 1128-A en su Art. 6°: "*El ejercicio de las profesiones liberales será compatible con el empleo o función a sueldo de la Provincia, las Municipalidades y las Empresas del Estado, o en las que este sea parte, cuando no exista dedicación exclusiva o inhabilidades legales. Sin embargo el profesional, funcionario o empleado, no podrá bajo ningún concepto: " a)... b) representar, patrocinar o actuar como Perito ante autoridades judiciales o administrativas a persona natural o jurídica, en trámite o en pleito de cualquier naturaleza en que sea parte el Estado provincial, las municipalidades, empresas o sociedades del Estado o en las que este tenga participación... c)... d)..."*

Que se desprende del texto normativo que con independencia de la percepción de la bonificación aludida, todo agente de la Administración Pública Provincial se halla impedido de intervenir en forma profesional en los casos que taxativamente la ley establece.

Que dicha limitación encuentra fundamento en el deber de lealtad que deben tener los agentes que se desempeñan en el Estado para con su empleador, teniendo en cuenta, además, que quien cumple tareas en el ámbito público, se encuentra en mejor posición de conocer los mecanismos y debilidades que este puede presentar en su defensa, a las

ES COPIA

pretensiones de los particulares.

Que se deberá tener presente, que mediando una relación de empleo público solo se podrá accionar contra el Estado cuando se *actúe en asuntos propios, en los de su cónyuge, ascendiente y descendiente*. Ley N° 2275 (antes Ley 25) reglamentaria de la profesión de abogados y procuradores de la Provincia del Chaco.

Que el Estatuto del Empleado Público (Art. 21°) de la Ley N° 292 A *el agente público tendrá las siguientes obligaciones. Inc 11): Encuadrarse dentro de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades y acumulación de cargos " , A su vez la ley N°1128-A - Artículo 8° "El empleado o funcionario que se halle comprendido en las incompatibilidades establecidas en esta ley, será suspendido preventivamente en el o los cargos, sometidos a sumario administrativo y pasible de sanción de cesantía -si se comprobare la incompatibilidad en el o los cargos que desempeñe en la Administración Pública Provincial."*

Que por otra parte debe considerarse que su intervención como patrocinante letrado implica un asesoramiento técnico en defensa del interés personal, accionar que realizado en tal carácter podría dar lugar a un conflicto de intereses público y privado, situación expresamente prohibida por la Ley de Ética y Transparencia de la Función Pública que contempla en el Art. 1° Inc. g) *"Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado"*.

Que en términos genéricos se puede hablar de conflicto de intereses cuando quien cumple una función pública tiene un interés personal que colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña (definición de la Oficina Anticorrupción de la Nación - Herramientas para la Transparencia de la Gestión).

Que la finalidad que persigue la norma es evitar que éstos actúen de manera parcial, motivados por sus intereses particulares o de terceros, de esta manera se previene que el interés particular entre en conflicto con el interés público. En definitiva las normas sobre *conflictos de intereses* tienen como objeto proteger la imparcialidad en el ejercicio de la función, la igualdad de trato y la independencia de criterio, constituyen barreras frente a las decisiones arbitrarias y discrecionales que tales funcionarios pudiesen tomar, evitando que su interés personal o privado genere o pueda generar una colisión con los intereses públicos por los que debe velar.

Que nuestra Constitución Provincial prescribe en el Art 11° dice: " Es condición esencial para el desempeño de los cargos

ES COPIA



públicos, la observancia de la ética" .

Que forma concordante con la manda constitucional, la ley N° 1341-A preceptúa en su Art. 5°: *Los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, establecidos en los artículos 1° y 2° de la presente, deberán ser observados por todas las personas, que ejerzan una función pública, como requisito de permanencia en el cargo.. La inobservancia de los mismos, será causal de sanción o remoción por los procedimientos administrativos establecidos en el régimen propio de sus funciones, aún en aquellos casos en los cuales los actos no produzcan perjuicio patrimonial al Estado.*

Que, en virtud de lo expuesto, resulta incompatible con sus funciones, pasible de conflicto de intereses, que quien se desempeña en el ámbito Estatal y a demas percibe en Jurisdicción 06 - Ministerio de Salud Pública Pública - Mes: mayo 2024, Cargo: Profesional 7 c/ Dedicación Exclusiva, patrocine, represente o asesore a terceros contra el erario público, lo cual infringe en el Art. 6 - Ley 1128 - A.; Art. 2 - Ley 297 - A.; Art 1- Inc. G - Ley 1341 - A ; y con ello se vulneraron las prohibiciones de la Ley 292 - A (Art. 21 - Inc. 11 y 15. y Art. 22 - Inc. 1 y 7.) Sin perjuicio de las facultades y conflicto que en materia disciplinaria corresponde a los órganos intervinientes.

Que en función de lo expuesto, ante las previsiones legales precitadas y estando en juego la Incompatibilidad y el posible Conflicto de Intereses, existen elementos suficiente para entender en el marco de competencia de esta FIA, que la jurisdicción de la cual depende jerárquicamente el agente, deberá disponer la instrucción de las actuaciones administrativas sumariales correspondiente, a fin de pronunciarse sobre la conducta del agente y en su caso, determinar la responsabilidad que le pudiera a caber, en el marco de su competencia procedimental y facultad disciplinaria, previo procedimiento legal en respeto del debido proceso, derecho de defensa y demas garantías del agente, todo ello en el marco del Dto. 1311/99.-

Que, la opinión vertida se realiza conforme facultades otorgadas por la normativa citada y en el marco de lo establecido expresamente por la la Ley de Procedimiento Administrativo, N° 179 A - ARTICULO 82: *Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles.*

Por lo expuesto, y conforme facultades conferidas por las normas legales citadas;

ES COPIA

**EL FISCAL GENERAL
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

D I C T A M I N A:

I) **ESTABLECER** que el agente **ROBERTO PASTOR GONZALEZ** - DNI:25.889.648. Planta permanente en Jur.06 - Ministerio de Salud, Cargo: Profesional 7 c/ Ded. Exc. y el ejercicio de la profesión liberal de abogado en causa de tercero contra Programa Federal Incluir Salud, resulta incompatible, por aplicación del Art.6, Inc. b) de la Ley N°1128 - A. ; Art 2 - Ley 297-A. ; Art 1- Inc. G - Ley 1341 - A. y Ley 292 - A. En razón de los antecedentes vertidos en los considerando.

II) **REMITIR** copia del presente a la Contaduría General de la Provincia y al Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco y a la Dirección de Sumarios librando los recaudo correspondiente vía SGT. A sus efectos.

III) **ARCHIVAR** las presentes actuaciones, Registrar y tomar debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.

DICTAMEN N° 179/24.



GUSTAVO SAUPELO LEGUIZAMO
Fiscal General
Investigaciones Administrativas